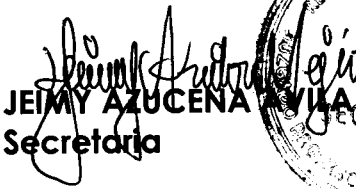




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez hoy 04 de mayo de 2022, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2021-0013, vista la notificación por aviso al demandado. Se deja constancia que, en virtud de, vacancia judicial por Semana Santa, permiso concedido a la señora Juez los días 18, 19 y 20 de abril y que, el Despacho atraviesa etapa de empalme por ingreso en propiedad al cargo de secretaria del Juzgado, se realiza pase al Despacho en la fecha señalada.


JEIMY AZUCENA AVILA MEJIA
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Sácama, Casanare, 09 de mayo de 2022.

ASUNTO POR RESOLVER:

Esta judicatura profiere auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de las sumas de dinero derivadas de la obligación generada mediante los títulos base de ejecución, pagaré No. 086106100003340 con obligación No. 725086100056076.

ANTECEDENTES:

1.- Por medio de auto del 8 de octubre de 2021, (fol.44), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo del señor **JULIO GONZALO NIETO VELASCO**, a favor del Banco Agrario De Colombia S.A., por las sumas de:

- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.998.880)** por concepto del saldo a capital de la obligación 725086100056076 representado en pagare 086106100003340.
- **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.176.691)** por valor correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo de la obligación 725086100056076 representado en pagare 086106100003340 a la tasa DTF 7.0% efectiva anual desde el día 18 de diciembre de 2019 hasta el día 18 de diciembre de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086100056076 así;

CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$490.584) liquidados a la tasa más alta para cada periodo certificada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 19 de Diciembre de 2020 hasta el día 17 de septiembre de 2021.

Desde el día 18 de septiembre de 2021 a la tasa más alta que fije la superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la misma.

- **OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$84.866)** por valor correspondiente a otros conceptos de la obligación 725086100056076 representado en pagare 086106100003340 suscrito y aceptado por el deudor, valor diligenciado en el pagare y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

2.- Dicha providencia, fue notificada por aviso el 14 de marzo de 2022, dando cumplimiento a los artículos 292 del C.G.P. y normas concordantes como el decreto 806 de 2020.

3.- Dentro del término de traslado, el ejecutado no retiro el antedicho para su contradictorio, aunado a esto, no efectuaron el pago de la condena objeto de recaudo, tampoco contestaron la demanda ni propusieron excepciones, referido esto en los Art. 96 y ss del C.G.P, presumiendo ciertos los hechos contenidos en la demanda.

4.- Al ejecutante Banco Agrario De Colombia S.A., a la fecha de la presente providencia se evidencia el haber enviado el respectivo oficio 089 de fecha 19 de octubre de 2021 del cuaderno No. 2 medidas cautelares para lo de su cargo. En cumplimiento a las directrices del decreto 806 de 2020

CONSIDERACIONES:

1.- El título ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

j01prmpalsacama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3214135541 - 3144147763



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACAMA – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

2.- La ejecución forzosa promovida por el demandante Banco Agrario De Colombia S.A. en contra del señor **JULIO GONZALO NIETO VELASCO**, reúne los requisitos previstos en los artículos 468 Núm. 3 y siguientes del Código General del Proceso, dado que la obligación que se cobra por esta vía judicial consta de un título base de ejecución, tal como se precisó en el auto que libró mandamiento de pago.

3.- De los medios de defensa del ejecutado: Al ejecutado le fue dada la oportunidad de: a) interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, b) proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, c) demás que la defensa pueda demostrar a favor del demandado. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular: “... **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado fuera de texto)

4.- Costas y agencias en derecho: parámetros para liquidarlas

4.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 361 Del C.G. del P., las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

4.2 Según el mandato del numeral 4 del inciso 1 del artículo 366 ibídem del C.G.P., para la liquidación de las mismas, ha de estarse al rango que fija el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, el cual se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SÁCAM A – CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

aplicará con vista en los factores objetivos de determinación que deberá apreciar el juez

4.3 En virtud de lo anterior, se condenará en costas a la parte vencida la que deberá asumirlas en un 100%, así mismo las agencias en derecho que se decreten, dado que no hubo oposición ni gestión procesal gravosa para el ejecutante.

Así las cosas, no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a dictar Auto según lo ordenado el artículo 440 del precitado código – cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas; Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sácama – Casanare.

RESUELVE:

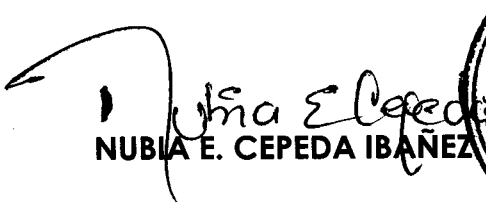
PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2021, en contra del señor **JULIO GONZALO NIETO VELASCO**

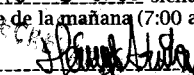
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según el artículo 361 y ss. Del C.G.P, incluyendo las agencias en derecho el valor correspondiente a **(\$737.551.00)**

TERCERO: ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos señalados en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA E. CEPEDA IBÁÑEZ


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SÁCAM A – CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por estado No. <u>08</u> hoy <u>10-05-2022</u> siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.)  SECRETARIA
